REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17230201511842, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1648

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 16 de enero de 2023 **A:** YEPEZ ENDARA JORGE EDUARDO

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17230201511842, hay lo siguiente:

VISTOS.- Avoco conocimiento de esta causa en calidad de Juez Civil de primer nivel, según acción de personal No. 4261-DNTH-2018-MC, de 7 de septiembre de 2018, en funciones desde el 10 de septiembre de 2018.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.

PRIMERO.- De la SENTENCIA dictada por este Juzgador el día 14 de noviembre de 2022, a las 10h29, la parte accionante pide aclaración y ampliación, en los términos constantes del escrito presentado el 17 de noviembre de 2022.- Con dicha petición se ha corrido traslado a la parte accionada quien no ha contestado dentro del término concedido.

SEGUNDO.- El Código Orgánico de la Función Judicial, en sus Arts. 9 y 19, en su orden disponen: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes (...)"; y, "PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley (...)".

TERCERO.- Sobre el derecho de impugnación vía recurso horizontal de la sentencia, el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, trata sobre la naturaleza del recurso horizontal de aclaración y ampliación, de la siguiente manera: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas".- El Art. 281 ibídem, precisa que el término para su ejercicio es de 3 días.- Por tanto el término para interponer el recurso horizontal, es de tres días a partir de la notificación de la sentencia; presupuesto temporal que cumple la ampliación y aclaración solicitadas.

CUARTO.- El peticionario solicita vía aclaración y ampliación que se modifique el fallo en lo relativo a la liquidación de intereses; así como pide que la indemnización tenga lugar sobre la restitución y pago de las pensiones jubilares.- Sin embargo, el fallo fue muy claro y preciso, en determinar en la parte resolutiva que se acepta parcialmente la demanda, declarando "con lugar la indemnización por la falta de restitución y pago a los miembros de la Asociación de Beneficiarios del Fondo Privado de Jubilación de la Contraloría General del Estado, de las cuentas individuales de los aportes y rendimientos acumulados desde octubre de 2013. Fijadas las bases indemnizatorias, la liquidación correspondiente se realizará con un perito, conforme la sentencia 626-2010 de 9 de noviembre de 2010, emitida por la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia."

QUINTO.- Por tanto, la sentencia emitida por esta Judicatura es sumamente clara e inteligible al menor esfuerzo, y resuelve con la debida fundamentación lo que corresponde en derecho, sobre la cuestión procesal debatida; consecuencia de ello, desestimase en éstos términos las peticiones de ampliación y aclaración formuladas por la parte actora.

Actúe en la presente causa el Abg. Mauricio Santos, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial Civil.- NOTIFÍQUESE.

f: MIRANDA CALVACHE JORGE ALEJANDRO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SANTOS GUANOLUISA MAURICIO ALEXANDER SECRETARIO